



**VISTOS:**

El Proveído N° D1074-2022-GR.CAJ/GR, de fecha 15 de agosto de 2022; Informe Legal N° D38-2022-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 12 de agosto de 2022; Oficio N° D3982-2022-GR.CAJ/PPR, de fecha 11 de agosto de 2022; Oficio N° D1271-2022-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 27 de julio de julio de 2022; Oficio N° D383-2022-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 26 de julio de julio de 2022; Oficio N° D382-2022-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 26 de julio de julio de 2022; Oficio N° D1172-2022-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 14 julio de 2022; Informe Técnico N° D6-2022-GR.CAJ-DRA-DA/RERO, de fecha 14 de julio de 2022; Contrato N° 001-2020-GRC-GGR, derivado de la Licitación Pública N° 005-2020-GR.CAJ – Primera Convocatoria; y,

**CONSIDERANDO:**

**En relación al perfeccionamiento del contrato de la Licitación Pública N° 005-2020-GR.CAJ – Primera Convocatoria**

Que, con fecha 26 de octubre del 2020, se suscribió el Contrato N° 001-2020-GRC-GGR, derivado de la Licitación Pública N° 005-2020-GR.CAJ – Primera Convocatoria; entre el Gobierno Regional de Cajamarca y el Consorcio Carretera Cajamarca, a través de su Representante Legal Sr. CHEN JEN KUN; cuyo objeto es la ejecución de la obra denominada: "Mejoramiento Carretera CA-103: EM.PE 06B (Santa Cruz de Succhubamba) - Romero Circa - La Laguna - Tongod - Catilluc - EMP.PE - 06C (El Empalme) - Cajamarca - Saldo de Obra", por el monto de **S/ 88'760,837.60 (Ochenta y Ocho Millones Setecientos Sesenta Mil Ochocientos Treinta y Siete con 60/100 Soles)**, con un plazo de ejecución de **Quinientos Cuarenta (540) días calendario**; Contrato regido bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S N° 082-2019-EF; y del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, modificado por Decreto Supremo N° 377- 2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF;

**En relación a la trasgresión al principio de presunción de veracidad**

Que, posteriormente, luego de suscrito el Contrato N° 001-2020-GRC-GGR, la Entidad a través de la Dirección de Abastecimiento de la Dirección Regional de Administración en uso de sus facultades de control inició la verificación posterior del procedimiento de selección, materia de análisis, respecto de la oferta y presentación de documentos para la suscripción del contrato presentada por el Consorcio Carretera Cajamarca en la Licitación Pública N° 005-2020.GR.CAJ – Primera Convocatoria, solicitando información a diversas entidades y/o empresas;

Que, al respecto la Dirección de Abastecimiento ha emitido la Carta N° D000375-2020-GRC-DA, de fecha 07 de diciembre del 2020, a la empresa OBRASCON HUARTE LAIN S.A. SUC. DEL PERÚ mediante el cual se solicita que se confirme la veracidad relacionado al Certificado de Trabajo, de fecha 05 de diciembre de 2019, otorgado a favor del señor Julio César Baldarrago Belizario por el periodo comprendido desde 05 de marzo del 2018 hasta el 30 de setiembre de 2019, en el cargo de Ingeniero de Instalaciones Eléctricas – Mecánicas, en la ejecución de la obra: Mejoramiento Integral del servicio de Interpretación del Patrimonio Cultural mediante la Creación del Museo Nacional del Perú, que fuera presentado dentro del procedimiento de selección Licitación Pública N° 005-2020.GR.CAJ – Primera Convocatoria;

Que, atendiendo a la información solicitada, mediante Documento s/n, de fecha 16 de noviembre de 2020, recepcionado el 18 de diciembre de 2020 en la Oficina de Enlace - Lima, conforme se verifica en el sello de recepción, e



**ingresado a trámite documentario con fecha 28 de diciembre de 2020** (Exp. SGD N° 2020-17769), mediante el cual señor Álvaro Manchado Mayayo – Representante Legal de la empresa **OBRASCON HUARTE LAIN S.A. SUCURSAL DEL PERÚ**, manifiesta: **"... no reconoce haber suscrito o emitido el documento precitado, pues, adicionalmente, no obra en nuestros archivos ni registros empresariales"**. (Resaltado agregado);

Que, conforme a lo señalado en el **Informe Técnico N° D6-2022-GR.CAJ-DA/RERO**, de **fecha 14 de julio de 2022**, se determinó que el **Consorcio Carretera Cajamarca** presentó documentación falsa o adulterada, **infringiendo el inciso j) del artículo 50** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, al respecto, el sub numeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, establece:

*"Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo*

*1.(...)*

*1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario";*

Que, conforme lo señalado por este principio precedentemente citado, la Administración Pública en general tiene el deber de suponer en forma adelantada y con carácter provisorio, que los administrados actúan y proceden con verdad en sus actuaciones durante todo el procedimiento en el que intervengan frente al él; sin embargo, el mismo no es absoluto, pues admite prueba en contrario;

Que, en relación al citado principio, mediante la **Opinión N° 086-2015/DTN**, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, precisó que: **"La presunción de veracidad se desvirtúa si existe prueba de que lo afirmado en documentos o declaraciones juradas no corresponde a la verdad de los hechos"**. Al respecto, la prueba permita verificar la transgresión al Principio de Presunción de Veracidad corresponderá a la naturaleza del documento o declaración jurada objeto de fiscalización, dicha prueba deberá generar convicción sobre la falta de veracidad o inexactitud en el Titular de la Entidad". (Resaltado y subrayado agregado);

Que, dicha presunción es iuris tantum, al admitir prueba en contrario, ya que, es potestad de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la misma no se ajusta a los hechos expresados en ellos;

Que, asimismo, con la finalidad de que el Estado a través de sus entes administrativos pueda efectuar la verificación de la documentación que le es presentada, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece:

*"1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz";*

Que, en ese sentido, si bien la administración pública presume que todos los documentos y declaraciones que le presentan y formulan los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, el estado a través de sus Entidades se reserva el derecho de verificar posteriormente si dicha información y/o documentación responde a la verdad de lo que afirman y si la misma es auténtica y/o verdadera; por lo mismo, en caso se evidencie que la documentación y/o información presentada es falsa o inexacta, la Entidad queda facultada de realizar las acciones que correspondan;

Que, por otro lado, la parte final del propio numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la Ley N° 27444, señala que: **"En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o terceros, el administrado acredita su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables"**;

Que, el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la Ley N° 27444, en relación a los deberes generales de los administrados en el procedimiento, establece: “Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad”;

Que, en ese mismo sentido, conforme al **Anexo N° 2, literal viii, de las Bases Integradas** del procedimiento de selección **Licitación Pública N° 005-2020.GR.CAJ – Primera Convocatoria**, señala: “Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección”;

Que, por otra parte, respecto de la responsabilidad que le asiste al postor o contratista, el Tribunal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en la **Resolución N° 3146-2014-TC-S3**, señala: “(...) **todo postor es responsable de la veracidad de los documentos presentados ante la Entidad, hayan sido proporcionados por él mismo o por un tercero. Ello es así, puesto que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o inexacto dentro del proceso de selección, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente por el postor, consecuentemente, resulta razonable que sea también el postor el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en el caso que se detecte que dicho documento falso o inexacto**”. (Resaltado y subrayado agregado);

Que, en ese sentido, la administración pública presume que todos los documentos que le presentan y formulan responden a la verdad de los hechos, pero es una presunción que admite prueba en contrario, por lo que la Entidad se reserva el derecho de la verificación posterior. Y finalmente, yace en el postor y/o adjudicatario, la responsabilidad y el deber de verificar la documentación a presentar durante el procedimiento de selección y para el perfeccionamiento del contrato; en consecuencia, es razonable que soporte los efectos de un potencial perjuicio;

Que, para la configuración del supuesto de presentación de documentación falsa o inexacta, se requiere previamente acreditar falsedad de la misma, esto es, **que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedido por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos hayan sido adulterados en su contenido;**

Que, en el presente caso, **la infracción está acreditada**, por cuanto el Representante Legal de la empresa **OBRASCON HUARTE LAIN S.A. SUCURSAL DEL PERÚ**, **no reconoce haber suscrito o emitido el Certificado de Trabajo**, de fecha **05 de diciembre de 2019**, otorgado a favor del señor **Julio César Baldarrago Belizario**. Y por otro lado el Consorcio Carretera Cajamarca **no ha logrado desvirtuar** mediante descargo dicha situación. Lo que permite concluir que el **Certificado de Trabajo que se presentó para el perfeccionamiento del contrato<sup>1</sup> es falso;**

Que, al respecto, conforme a la **Resolución N° 0008-2017- TCE-S4** y Expediente N° 3382-/2014-TCE<sup>2</sup>, se precisa las consideraciones del Tribunal:

- **Un documento falso es aquel que no fue expedido por su órgano emisor correspondiente, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor:** o aquel documento que siendo válidamente expedido, hay sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta.
- Para ambos supuestos – **documento falso** e información inexacta – la presentación de un documento con dichas características; **supone el quebrantamiento de los principios de moralidad y de presunción de veracidad**, (...). (Resaltado y subrayado agregado);

Que, asimismo, en otras Resolución del Tribunal de Contrataciones sobre la materia ha manifestado lo siguiente:

<sup>1</sup> Conforme a lo señalado en el literal p) del numeral 2.3. Requisitos para perfeccionar el contrato, Capítulo II de las Licitación Pública N° 005-2020.GR.CAJ – Primera Convocatoria - Bases Integradas, que señala: Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificado o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave y no clave.

<sup>2</sup> Citadas por Alberto Retamozo Linares en el Manual de Jurisprudencia del OSCE sobre Contrataciones del Estado. Gaceta Jurídica. Edición octubre 2017 Pág. 48 y 49.

➤ **Resolución N° 108-2011-TC-S4:** "(...), respecto a los cuestionamientos referidos a la falsedad o inexactitud de determinados documentos, debe contarse con pruebas contundentes y fehacientes sobre la imputación efectuada, atendiendo a que el procedimiento administrativo se sustenta, además de otros, en el mencionado Principio de Presunción de Veracidad, el cual, como hemos visto se encuentra previsto en la Ley N° 27444.

Lo anterior se traduce en la obligación que recae sobre la Administración de presumir la buena fe y la legalidad".

➤ **Resolución N° 305-2011-TC-S2:** "Conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad y/o inexactitud de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación efectuada por el propio organismo emisor o de aquel supuesto adquirente a quien se le expidió la documentación, a través de una comunicación oficial, en la que acredite que el documento cuestionado no ha sido expedido por este o que el contenido de aquel no sea congruente con la realidad".

➤ **Resolución N° 578-2012-S1:** "(...) la existencia de un documento falso o una declaración con información inexacta, está ligada al modo directo a la afectación al principio de presunción de veracidad, perspectiva desde la cual debe analizarse la concurrencia de la infracción";

Que, en ese orden de ideas, se ha comprobado que el **Certificado de Trabajo, de fecha 05 de diciembre de 2019**, otorgado a favor del señor **Julio César Baldarrago Belizario** por el periodo comprendido desde **05 de marzo del 2018 hasta el 30 de setiembre de 2019**, en el cargo de **Ingeniero de Instalaciones Eléctricas – Mecánicas**, en la ejecución de la obra: **Mejoramiento Integral del servicio de Interpretación del Patrimonio Cultural mediante la Creación del Museo Nacional del Perú**, es un documento falso, en virtud de lo aseverado en el **Documento s/n, de fecha 16 de noviembre de 2020**, (Exp. SGD N° 2020-17769), el mismo que fuera presentado por el **Consorcio Carretera Cajamarca**, para el perfeccionamiento en el procedimiento de selección **Licitación Pública N° 005-2020.GR.CAJ – Primera Convocatoria**, para el perfeccionamiento del contrato; en consecuencia, con ello se ha infringido el principio de presunción de veracidad;

#### En relación al debido procedimiento y derecho de defensa.

Que, si bien, es cierto toda Entidad tiene la facultad de los controles posteriores, sin embargo dicho control debe hacerse observando las garantías constitucionales del debido procedimiento; el cual comprende a su vez un haz de derechos, entre los cuales se encuentra el derecho de defensa, que comprende el derecho de conocer previamente los cargos, formular descargos, ofrecer y actuar pruebas, etc., para lo cual indican los actos que se han practicado indebidamente; para el caso bajo análisis, la presentación de documentación falsa por parte del contratista **Consorcio Carretera Cajamarca**;

Que, de los actuados, se advierte que al **Consorcio Carretera Cajamarca** se le ha garantizado el derecho de defensa, habiéndose requerido presentar su descargo respecto de la veracidad y autenticidad de los documentos presentados en el procedimiento de selección **Licitación Pública N° 005-2020-GR.CAJ – Primera Convocatoria**, para lo cual a través de la Dirección de Abastecimiento de la Dirección Regional de Administración ha emitido la **Carta N° D148-2022-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 17 de marzo de 2022**, mediante la se le **REQUIERE** presentar descargos, bajo los siguientes términos:

"(...) Ante dichos requerimientos, la señora **Ana María Esteban Zárate** y la empresa **Obrascon Huarte Lain S.A. – Sucursal Perú**, señalan textualmente lo siguiente:

- En cumplimiento a los 7 días hábiles realizo mi descargo y manifiesto que durante mi permanencia en la empresa **T&C Ingenieros Consultores Ejecutores S.R.Ltda., NUNCA emití dicho certificado de trabajo, así mismo debo reafirmar que la firma no me corresponde, por lo que agradeceré se tomé las medidas correspondientes.**

- Al respecto, debemos manifestar que, **OHL no reconoce haber suscrito o emitido el documento precitado, pues adicionalmente, no obra en nuestros archivos ni registros empresariales.**

En ese contexto, en su calidad de adjudicatario y; en atención a lo dispuesto en la **Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento**, así como, la **Opinión N° 246-2017/DTN**, se le **OTORGA un plazo perentorio de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente**, a efectos de que cumpla con remitir sus descargos respecto de lo señalado en el documento precitado, el cual forma parte de la presente; debiendo adjuntar además, documentación sustentaria";

Que, con **Carta N° D212-2022-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 05 de abril de 2022**, la Dirección de **Abastecimiento REITERA** presentación de descargos, en el cual señala lo siguiente:



"(...), mediante Carta N° 422-2022-CCC (Exp. N° 000775-2022-015915) y Carta N° 423-2022-CCC (Exp. N° 000775-2022-016075), adjunta descargo presentado por el Ing. Juber Osiel Ponce Olano, faltando emitir pronunciamiento del documento que se describe a continuación:

Certificado de trabajo, emitido al señor Julio César Baldárrago Belizario, en el cargo de Ingeniero de Instalaciones Eléctricas – Mecánicas, en la ejecución de la obra: "Mejoramiento Integral del Servicio de Interpretación del Patrimonio Cultural mediante la creación del Museo Nacional del Perú, de fecha 05 de diciembre del 2019.

Asimismo, se comunica que mediante Carta N° D000473-2020-GRC-DA, de fecha 29 de diciembre del año 200, se cursó comunicación a su representada, razón por la cual deberá remitir copia de la respuesta trasladada a la entidad, la misma que deberá hacerla llegar, en el plazo de un día hábil.

Por lo antes descrito; a efectos de que vuestra representada cumpla con **presentar sus descargos**, la entidad le otorga un plazo adicional de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación; ...";

Que, como es de verificarse, la Entidad, ha resguardado el debido proceso garantía constitucional de toda persona natural o jurídica; asimismo, se ha proseguido el debido procedimiento administrativo, que garantiza el ser oído, generar pruebas entre otros, y sobre todo, poder contradecir las pruebas que quebrantan el principio de presunción de veracidad; para lo cual el contratista **Consorcio Carretera Cajamarca** ha presentado la **Carta N° 422-2022-CCC** (Exp. N° 000775-2022-015915) y **Carta N° 423-2022-CCC** (Exp. N° 000775-2022-016075); e incluso por parte de la Entidad ha sido reiterado el descargo, siendo que, en este último caso, no ha dado respuesta alguna;

Que, en ese sentido, en aplicación del procedimiento establecido en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, dicho procedimiento se ha proseguido por parte de la Entidad a través de la Dirección de Abastecimiento de la Dirección Regional de Administración, quien emitió la **Carta N° D148-2022-GR.CAJ-DRA/DA** y **Carta N° D212-2022-GR.CAJ-DRA/DA**, mediante las cuales se requirió al Consorcio Carretera Cajamarca presentar sus descargos ante la verificación de la transgresión del principio de presunción de veracidad, documentos presentados para la suscripción del **Contrato N° 001-2020-GRC-GGR**, dándose por cumplido, el previo descargo, que garantiza el debido procedimiento y derecho de defensa;

#### [En relación a la causal de nulidad de Contrato N° 001-2020-GRC-GGR](#)

Que, ahora bien, la situación de **transgresión al principio de presunción de veracidad que ha sido corroborada de manera concreta y se ha aportado el medio de prueba**, lo que demuestra de manera fehaciente dicha imputación, tal como se señala en el **Informe Técnico N° D6-2022-GR.CAJ-DRA-DA/RERO**, avalado por el **Oficio N° D1172-2022-GR.CAJ-DRA/DA**, en el cual se señala: "... **al traerse como evidencia las cartas de respuesta a lo requerido por la Entidad tanto del representante legal de la Empresa Obrascon Huarte Lain S.A. Suc. Del Perú y de la señora Esteban Zárate Ana María quienes manifiestan no haber emitido los certificados de trabajo emitidos a favor de Julio César Baldárrago Belizario y Juber Osiel Ponce Olano respectivamente, ...**". (Resaltado y agregado nuestro);

Que, de la evaluación realizada por parte de la **Dirección de Abastecimientos** de la **Dirección Regional de Administración**, conforme es de verse en el **Técnico N° D6-2022-GR.CAJ-DRA-DA/RERO**, en relación al **Certificado de Trabajo**, de fecha **05 de diciembre de 2019**, otorgado a favor del señor **Julio César Baldárrago Belizario**, el Contratista **no ha logrado desvirtuar la violación del principio de presunción de veracidad** cometido durante su participación en la **Licitación Pública N° 005-2020-GR.CAJ – Primera Convocatoria**, lo que derivaría en causal de nulidad<sup>3</sup> de contrato;

<sup>3</sup> La nulidad constituye la sanción específica de las condiciones de la formación del contrato, pues, es nulo todo contrato que no ha sido válidamente formado. (Benabent, 2014, p. 159) Droit des obligations. 14e édition. Paris: Lextenso éditions. La nulidad sanciona la violación de las condiciones de la formación del contrato, los cuales son instituidos para proteger luego a una de las partes, como por ejemplo: condiciones de capacidad, de consentimiento, de interés público o general, condiciones de conformidad al orden público. (Malinvaud y Fenouillet, 2012, p. 292). Droit des obligations.

Que, es importante, precisar que para efectos de evaluar la causal de nulidad de contrato, el medio de prueba idóneo que corrobora la transgresión del principio de presunción de veracidad, es el **Certificado de Trabajo**, de fecha **05 de diciembre de 2019**, otorgado a favor del señor **Julio César Baldárrago Belizario** por el periodo comprendido desde **05 de marzo del 2018 hasta el 30 de setiembre de 2019**, en el cargo de **Ingeniero de Instalaciones Eléctricas – Mecánicas**, por cuanto en relación al **Certificado de Servicios Profesionales** de fecha **20 de mayo de 2011**, otorgado a favor del señor **Juber Osiel Ponce Olano**, por el periodo comprendido desde el **15 de marzo hasta el 28 de febrero del 2011**, emitido por la empresa **T&C Ingenieros Consultores Ejecutores S.R.Ltda.**, se advierte ha sido presentado posterior a la suscripción del Contrato, para un cambio de profesional, situación que no ha sido advertida en el **Informe Técnico N° D6-2022-GR.CAJ-DRA-DA/RERO**, no encontrándose dentro del supuesto previsto en la norma<sup>4</sup>, únicamente éste último documento es para efectos de sanción ante el Tribunal de Contrataciones del Estado;

Que, lo señalado en el punto anterior, es en concordancia con lo establecido en la **Opinión N° 017-2013/DTN**, emitida por la Dirección Técnico Normativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE que, a la letra se lee:

### **"3. CONCLUSIÓN**

*El Titular de la Entidad puede **declarar la nulidad de oficio de un contrato cuando se verifique la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, al haberse presentado documentación falsa o inexacta para la suscripción del contrato**, pero no cuando esta es presentada con posterioridad a la misma; sin perjuicio de la obligación de la Entidad de comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado para que este inicie el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador e imponga la respectiva sanción, de ser el caso*". (Resaltado y subrayado agregado);

Que, en ese orden de ideas, al haberse acreditado el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, conforme el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, es materia de análisis verificar la existencia de una causal de nulidad y la facultad de la Entidad para declarar de oficio la nulidad de Contrato;

Que, al respecto el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece:

**"Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:**

a) (...)

b) **Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo**". (Resaltado y subrayado agregado);

Que, la disposición del literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, advierte que el legislador ha establecido que la potestad del Titular de la Entidad para declarar de oficio la nulidad de un contrato debido a la transgresión del principio de presunción de veracidad, se limita a estos dos supuestos:

- i) *La presentación de documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección, como parte de la propuesta técnica;*
- ii) *La presentación de documentación falsa o inexacta para la suscripción del contrato;*

Que, de lo señalado en los puntos precedentes, el **Certificado de Trabajo**, de fecha **05 de diciembre de 2019**, otorgado a favor del señor **Julio César Baldárrago Belizario**, ha sido presentado para la suscripción del contrato, esto de acuerdo al literal p) del numeral 2.3. **Requisitos para perfeccionar el contrato, Capítulo II de la Licitación Pública N° 005-2020.GR.CAJ – Primera Convocatoria - Bases Integradas;**

Que, por su parte, el numeral 64.6. del artículo 64 del Reglamento de la Ley N° 30225, establece: *"Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que*

12e édition. Paris: LexisNexis Éditions. La nulidad impide que un acto de voluntad imperfecto puede tomar vida en el ordenamiento jurídico, y así producir efectos jurídicos. (Cousy, 2005, p. 40). Droit des contrats en France et Belgique. Tome I. Paris: Éditions Larcier.

<sup>4</sup> Literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo".



se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. **En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad** del otorgamiento de la buena pro o **del contrato**, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente". (Resaltado y subrayado agregado);

Que, como se puede advertir, en el régimen de contratación estatal, el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento establecen, como causal de nulidad de un contrato celebrado con una entidad del estado, la trasgresión del principio de presunción de veracidad, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en el marco de un proceso administrativo, responden a la verdad de los hechos que ellos se afirman. Este principio tiene su correlato en el Principio de verdad material, en virtud del cual la autoridad administrativa tiene el deber de verificar durante el procedimiento todos los hechos que sirven de sustento a sus decisiones. Este deber de la autoridad administrativa es el que obliga a realizar el control posterior de todos los documentos y declaraciones que los procedimientos administrativos. Si bien estos no están desarrollados en la legislación que regula el régimen de contratación especial, estos están previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, norma aplicable supletoriamente a todos los procedimientos administrativos;

Que, de esta manera, la presentación de documentos falsos y/o inexactos en el marco de un procedimiento de selección por parte del Estado viola el Principio de Presunción de Veracidad, hecho que constituye causal de nulidad y faculta a las entidades de la Administración Pública a declarar de oficio la nulidad de los contratos suscritos con los particulares;

Que, en relación a la facultad de la Entidad para declarar de oficio la nulidad del contrato, se debe señalar que dicha facultad está expresamente prevista en las disposiciones del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y se fundamenta en la especial naturaleza y características de los contratos celebrados por las entidades del Estado en el marco de las referidas normas;

Que, en efecto, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional la contratación estatal tiene un cariz singular que la diferencia de cualquier acuerdo de voluntades entre particulares, ya que, al estar comprometidos recursos y finalidades públicas, resulta necesaria una especial regulación que permita una adecuada transparencia en las operaciones realizadas por el Estado<sup>5</sup>;

Que, además en el ámbito contractual, la idea de lo público no solo se vincula con el Estado como parte contratante, sino también y fundamentalmente con el interés general o bien común que persiguen de manera relevante e inmediata los órganos estatales al ejercer la función administrativa, razón por la cual en los contratos celebrados por las entidades estatales con los particulares se aplican en primer orden las normas de Derecho Público, y solo de manera subsidiaria o supletoria, las normas de Derecho Privado, dando lugar a una categoría típica del Derecho Administrativo, está el contrato administrativo<sup>6</sup>;

Que, en este contexto, comprendiendo que el contrato ha sido suscrito bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por lo que para el procedimiento de nulidad de contrato ha establecido un procedimiento que debe ser seguido, asimismo de manera supletoria por todo lo no regulado se emplean las normas del derecho público en el presente caso la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, al respecto, en relación al procedimiento para la declaración de nulidad, es preciso traer a colación el artículo 145, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que la letra reza:

*"145.1. Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la*

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 020-2003-AI/TC del 17 de mayo de 2004. Fundamento 11.

<sup>6</sup> SANTI CABRERA, Luigui. Ob. Cit.



nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje.

145.2. Cuando la nulidad se sustente en las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 167.

145.3. Cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles";

Que, como hemos señalado, el procedimiento de declaración de nulidad de oficio de un contrato, se encuentra plenamente regulado en el artículo 145 del Reglamento, debiéndose observar los numerales que este indica, por lo que previamente, la Entidad ha cumplido en darle la oportunidad de ejercer su defensa, antes que se declare la nulidad del contrato, como plena observancia del debido procedimiento, el cual ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias, como las expedidas en la **STC N° 8957-2006-AA/TC**, **STC N° 8865-2006-AA/TC** y **STC N° 5085-2006-AA/TC**, en esta última el fundamento 4, señala:

"4. Al respecto, el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada – de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (STC 4289-2004-AA/TC).

5. Sentada esta premisa, el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este últimos. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés";

Que, como vemos, el ejercicio del **derecho de defensa** es un derecho fundamental de plena observancia en todo procedimiento. Su **observancia por parte de la Entidad** en el caso bajo análisis resulta evidente, al habersele **dado la oportunidad de realizar los descargos**, como aparece en los puntos precedentes, mediante **Carta N° D148-2022-GR.CAJ-DRA/DA** de fecha 17 de marzo de 2022, que **REQUIERE** presentar descargos, y con Carta N° D212-2022-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha **05 de abril de 2022**, que **REITERA** presentación de descargos, ambos emitido por el órgano responsable - Dirección de Abastecimiento de la Dirección Regional de Administración;

Que, en lo que respecta a la facultad para declarar la nulidad, es preciso traer a colación el numeral 8.2 del artículo 8 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece: "*El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento*". (Resaltado y subrayado agregado);

Que, de conformidad con el dispositivo legal precitado, el Titular de la Entidad, es la autoridad facultada para declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección o del contrato, facultad que es indelegable, subsumiéndose dentro supuesto previsto que, al tratarse de una nulidad de contrato, el **Titular de la Entidad es el único facultado** para ello;

Que, finalmente, es preciso traer a colación la **Opinión N° 017-2013/DTN**, emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, en cuyo cuarto párrafo del numeral 2.1, establece:

"Así, el Titular de la Entidad" sólo podrá declarar la nulidad de oficio de un contrato cuando se verifique alguna de las causales previstas en el tercer párrafo del artículo 56 de la Ley; es decir, cuando exista en el contrato un vicio que determine su ilegalidad, como la presentación de documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección, como parte de la propuesta técnica; o para la celebración del contrato";

Que, asimismo, la mencionada Dirección del OSCE, a través de la **Opinión N° 032-2019/DTN**, concluyó lo siguiente:

<sup>7</sup> El artículo 5 de la Ley establece que la potestad del Titular de la Entidad de declarar de oficio la nulidad de un contrato es indelegable.

### “3. CONCLUSIONES

3.1 La normativa de contrataciones del Estado contempla la declaratoria de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de la causal de nulidad de contrato regulada en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y -en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato.

3.2 La potestad del Titular de la Entidad para determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato, se deberá realizar evaluando previamente el caso en concreto -habiendo solicitado al contratista el descargo correspondiente- atendiendo a criterios tales como: eficacia y eficiencia, oportunidad de la contratación, costo-beneficio, satisfacción del interés público, estado de avance de la contratación, logro de la finalidad pública, el bienestar de las condiciones de vida de los ciudadanos, entre otros, siendo recomendable la coordinación previa con su asesoría jurídica interna y su área de presupuesto, a fin de tomar la decisión de gestión que resulte más adecuada”;

Que, en ese orden de ideas, al haberse acreditado el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, conforme el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, es CAUSAL para declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 001-2020-GRC-GGR, entendiéndose que la declaratoria de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad;

Que, es preciso indicar que, de ejercer la potestad de declarar la nulidad del contrato, hay que tener en cuenta el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece: “La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar”;

Que, en ese sentido, hay una obligación expresa a nivel normativo que en el supuesto declararse la nulidad de contrato, para el caso concreto, debe procederse a comunicar al órgano u órganos competentes para el deslinde de responsabilidad;

#### En relación a las consecuencias de la nulidad de Contrato N° 001-2020-GRC-GGR

Que, conforme a lo señalado por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, mediante Opinión N° 032-2019/DTN, a la letra reza: “(...) una consecuencia de la declaratoria de nulidad del contrato es que no pueda exigirse la ejecución de trabajo alguno al contratista ni efectuarse el pago, pues el cumplimiento de dichas prestaciones solo se justifica en el marco de una relación contractual válida; en consecuencia la declaración de nulidad del contrato trae como consecuencia que éste no genere efectos económicos, ello sin perjuicio de las acciones destinadas a impedir el enriquecimiento sin causa u otras a que hubiere lugar”. (Resaltado y subrayado agregado);

Que, como se aprecia, una consecuencia de la declaración de nulidad del contrato es que no pueda exigirse la ejecución de trabajo alguno al contratista ni efectuarse el pago, pues el cumplimiento de dichas prestaciones solo se justifica en el marco de una relación contractual válida;

Que, ahora bien, es importante señalar que un contrato nulo, por definición, es un contrato inexistente y no debe surtir efectos; por tanto, la declaración de nulidad de un contrato determina que las obligaciones que constituyen su objeto se vuelvan inexigibles para las partes, esto de conformidad con la Opinión N° 030-2015/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE;

Que, asimismo, la doctrina señala claramente que la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados o los contratos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa



de contrataciones del Estado, por lo que los actos o contratos declarados nulos son considerados actos inexistentes, y como tal incapaces de producir efectos, deviniendo en inexigibles las obligaciones previstas en tales actos o contratos<sup>8</sup>;

Que, al respecto, es preciso traer a colación la **Opinión N° 125-2015/DTN**, emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, entre sus conclusiones, señala:

### **"3. CONCLUSIONES**

*3.1 La declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones contenidas en éste, pero no obliga a retrotraer la contratación a un acto, etapa o fase previa a la celebración del contrato";*

Que, en ese orden de ideas, la declaratoria de **nulidad** tiene el **efecto declaratorio y retroactivo** a la fecha de **suscripción del contrato** y **alcanza** a los **actos sucesivos vinculados** con dicho documento, y conforme lo señalado por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en reiteradas opiniones, la declaratoria de nulidad de un contrato determina su inexistencia y por ende la inexigibilidad de las obligaciones previstas en él;

#### **En relación al estado situacional del Contrato N° 001-2020-GRC-GGR.**

Que, de acuerdo con los antecedentes, documentos emitidos y proyectados por parte de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, se advierte la **Resolución de Gerencia General Regional N° D17-2022-GR.CAJ-GGR-DRAJ**, de **fecha 31 de enero de 2022**, con la que se **resuelve**: el **Contrato N° 001-2020-GRC-GGR**; y, **Carta N° 411-222-CCC**, de **fecha 31 de enero de 2022**, por la cual el Consorcio Carretera Cajamarca comunica al Gobierno Regional de Cajamarca la Resolución del Contrato;

Que, de lo señalado, se concluye que el **estado situacional** del **Contrato N° 001-2020-GRC-GGR**, a la fecha **no existe un vínculo contractual**, lo que **implica que ha sido dejado sin efecto la relación jurídica patrimonial**, convirtiéndola en ineficaz, de tal manera que la ineficacia ha dejado de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones. **Esta extinción anticipada del contrato ha sido realizada por ambas de las partes, decisiones que están siendo controvertidas mediante los mecanismos de solución de controversias, para el caso, en arbitraje;**

#### **En relación a la procedencia de declaración de nulidad de contrato de un contrato resuelto.**

Que, en principio, debemos decir que si bien, una vez materializada la resolución contractual, ya no habría posibilidad de iniciar el procedimiento de declarar la nulidad de oficio del contrato, respecto del mismo contrato que previamente ha sido resuelto, puesto que la relación jurídica entre la Entidad y el Consorcio Carretera Cajamarca se encuentra extinta, eso independientemente que la causal invocada no sea la correcta o no esté debidamente acreditada y/o probada, y que a la fecha han pasado alrededor de más de siete meses de la resolución del **Contrato N° 001-2020-GRC-GGR**, conforme de es de verse el estado situacional del Contrato;

Que, al respecto, es preciso traer a colación la **Opinión N° 081-2018/DTN**, emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, que señala:

*"(...)*

*2.1.6 Ahora bien, atendiendo al tenor de la presente consulta, debe señalarse que si bien la resolución y la nulidad paralizan la ejecución de la prestación por parte del contratista; sin embargo se trata de supuestos distintos, cuyos efectos o consecuencias son diferentes; así, mientras la resolución de un contrato imposibilita de manera definitiva su continuación y en función a ello puede generarse diversas consecuencias económicas (como por ejemplo el resarcimiento por los daños y perjuicios generados a la parte afectada, en caso corresponda), un contrato nulo es inexistente y no debe surtir efectos, por tanto las obligaciones que constituyen su objeto se vuelven inexigibles para las partes -no puede exigirse la ejecución de trabajo alguno al contratista ni efectuarse el pago derivado del contrato; ello sin perjuicio de las acciones destinadas a impedir el enriquecimiento sin causa u otras a que hubiere lugar-, pues el*

<sup>8</sup> SANTY CABRERA, Luiggi. Ob. Cit.

cumplimiento de dichas prestaciones sólo se justifican en el marco de una relación contractual válida.

En esa medida, **si el Titular de la Entidad decide declarar la nulidad de contrato, esta procede aún cuando el contrato se encuentre resuelto**, para lo cual la Entidad deberá cumplir con comunicar al contratista la declaratoria de nulidad de conformidad a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento<sup>9</sup>.

(...)

### 3. CONCLUSIONES

3.1 **Si el Titular de la Entidad decide declarar la nulidad de contrato, esta procede aún cuando el contrato se encuentre resuelto**, para lo cual la Entidad deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 122 del Reglamento.

3.2 La normativa de contrataciones del Estado ha regulado la formalidad que debe cumplir la Entidad para notificar al contratista la declaratoria de nulidad del contrato -en el numeral 122.1 del artículo 122 del Reglamento-; sin embargo, no ha previsto disposiciones que regulen la formalidad para comunicar dicha declaratoria de nulidad al Tribunal Arbitral durante el arbitraje, lo cual se realizará considerando las disposiciones del respectivo Reglamento arbitral institucional, el Decreto Legislativo N° 1071 "Decreto Legislativo que norma el Arbitraje", y las demás normas que resulten aplicables, así como lo dispuesto en el artículo 188 del Reglamento". (Resaltado y subrayado agregado);

Que, en ese sentido, siendo que el estado situacional del Contrato N° 001-2020-GRC-GGR, es extinto, lo que significa que el vínculo jurídico contractual entre Gobierno Regional de Cajamarca y Consorcio Carretera Cajamarca ha fenecido por haber operado la resolución contractual mediante Resolución de Gerencia General Regional N° D17-2022-GR.CAJ-GGR-DRAJ y Carta N° 411-222-CCC; sin embargo, en virtud de la posición emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE contenida en la Opinión N° 081-2018/DTN, es procedente legalmente declarar la nulidad del Contrato, a pesar de estar resuelto;

#### En relación a la verificación posterior deficiente: inicio y oportunidad de la verificación posterior e informe de los resultados

Que, como es de verse, de acuerdo al Informe Legal N° D38-2022-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 12 de agosto de 2022, parte pertinente, mediante el cual se concluye lo siguiente:

#### "(...) IV. CONCLUSIONES

4.1. De la evaluación de los antecedentes y lo informado en el Informe Técnico N° D6-2022-GR.CAJ-DRA-DA/RERO se ha comprobado que el Certificado de Trabajo, de fecha 05 de diciembre de 2019, otorgado a favor del señor Julio César Baldarrago Belizario por el periodo comprendido desde 05 de marzo del 2018 hasta el 30 de setiembre de 2019, en el cargo de Ingeniero de Instalaciones Eléctricas – Mecánicas, en la ejecución de la obra: Mejoramiento Integral del servicio de Interpretación del Patrimonio Cultural mediante la Creación del Museo Nacional del Perú, es un documento falso, en virtud del Documento s/n, de fecha 16 de noviembre de 2020, (Exp. SGD N° 2020-17769), el mismo que fuera presentado por el Consorcio Carretera Cajamarca para el perfeccionamiento del contrato en el procedimiento de selección Licitación Pública N° 005-2020.GR.CAJ – Primera Convocatoria; en consecuencia, se ha infringido el principio de presunción de veracidad.

4.2. El quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, conforme el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, es CAUSAL para declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 001-2020-GRC-GGR, entendiéndose que la declaratoria de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad.

(...)

#### <sup>9</sup> Artículo 122.- Nulidad del Contrato

"122.1. Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje.

122.2. Cuando la nulidad se sustente en las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 138.

122.3. La acreditación a la que hace referencia el literal f) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley se efectúa mediante sentencia judicial consentida o ejecutoriada o cuando se hubiera admitido y/o reconocido expresamente cualquiera de las circunstancias referidas en dicho literal."



4.9. De los actuados se advierte una negligencia en el desempeño de funciones por parte del órgano responsable, en relación a las acciones de verificación, DESDE la recepción del Documento s/n, de fecha 16 de noviembre de 2020, ingresado a trámite documentario con fecha 28 de diciembre de 2020 (Exp. SGD N° 2020-17769) que corrobora la transgresión al principio de presunción de veracidad, HASTA la emisión del Oficio N° 1172-2022-GR.CAJ-DRA/DA e Informe Técnico N° D6-2022-GR.CAJ-DRA-DA/RERO ha trascendido alrededor de un (1) AÑO y (7) SIETE MESES. Esta negligencia está vinculada a las funciones contenidas en el numeral 64.6. del artículo 64 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente". En concordancia con el literal g) numeral 5.5 del artículo V de la Directiva N° 002-2018-GR.CAJ.DRA/DA, que establece: "Formular un "Informe de Verificación" al evidenciarse que existen documentos con información inexacta o documentos falsos o adulterados, ..."; y, con el numeral 5.6 del Artículo V de la Directiva citada, en relación al "Informe de Verificación": información inexacta o documento falso o adulterado, prescribe claramente que: "El Órgano responsable, como consecuencia de la respuesta emitida por el emisor de los documentos materia de verificación, emitirá un informe respecto del resultado de la verificación de las declaraciones, información o documentación, cuando se evidencie la trasgresión al principio de presunción de veracidad. (Resaltado y subrayado agregado)", por los fundamentos expuestos en relación a la verificación posterior deficiente. En consecuencia, se recomienda comunicar al órgano u órganos competentes para realizar el deslinde de responsabilidades";

Estando a lo antes expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley de Bases de la Descentralización y modificatorias; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias; y, con la visación de la Gerencia General Regional; Dirección Regional de Administración; y, Dirección Regional de Asesoría Jurídica.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la NULIDAD de OFICIO del CONTRATO N° 001-2020-GRC-GGR, derivado de la Licitación Pública N° 005-2020-GR.CAJ – Primera Convocatoria; suscrito entre el Gobierno Regional de Cajamarca y el Consorcio Carretera Cajamarca, cuyo objeto es la ejecución de la obra denominada: "Mejoramiento Carretera CA-103: EM.PE 06B (Santa Cruz de Succhubamba) - Romero Circa - La Laguna - Tongod - Catilluc - EMP.PE - 06C (El Empalme) - Cajamarca - Saldo de Obra", por el monto de S/ 88'760,837.60 (Ochenta y Ocho Millones Setecientos Sesenta Mil Ochocientos Treinta y Siete con 60/100 Soles); en consecuencia, NULO y SIN EFECTO LEGAL el Contrato por la transgresión del principio de presunción de veracidad, causal prevista en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece: "Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...) b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo", por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que a través de Secretaría General, se remita copia de la presente Resolución y actuados ante la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario la Entidad, para el deslinde de responsabilidades conforme al literal a) del segundo párrafo del numeral 44.3 del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.**



**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER**, que a través de Secretaría General, se remita copia de la presente Resolución y actuados a la Secretaría Técnica del **Procedimiento Administrativo Disciplinario** de la Entidad y **Dirección Regional de Control Institucional** para el deslinde de responsabilidades conforme al numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; en concordancia con el literal g) numeral 5.5 y numeral 5.6 del artículo V de la Directiva N° 002-2018-GR.CAJ.DRA/DA, por la **negligencia en el desempeño de funciones por parte del órgano responsable – Dirección de Abastecimiento de la Dirección Regional de Administración**, ante el probable perjuicio económico generado en contra de los intereses del Gobierno Regional de Cajamarca y demás acciones conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER**, que a través de Secretaría General se notifique con **Carta Notarial adjuntando copia fedateada** de la presente Resolución al **Consorcio Carretera Cajamarca** en su domicilio legal declarado: **Calle DEAN VALDIVIA N° 243 - INT. 501 -Urb. Jardín - Lima – San Isidro**; conforme al numeral 145.1 del artículo 145 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece: *"Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad"*; y, a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Cajamarca para conocimiento, cumplimiento y demás fines, conforme a Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER**, que a través de Secretaría General se notifique la presente Resolución y los actuados a la Procuraduría Pública Regional para las acciones legales que corresponda.

**ARTÍCULO SEXTO.- PUBLÍQUESE**, la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MESIAS ANTONIO GUEVARA AMASIFUEN  
Gobernador Regional  
GOBERNADOR REGIONAL